



JUZGADO SEGUNDO (2) LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que obra dentro del expediente, notificación personal a la demandada DISTRITO DE BUENAVENTURA, fechada del 01 de octubre de 2021 (Ver posición 30 del expediente digital), de conformidad con el decreto 806 de 2020, por lo que los términos de notificación corrieron durante los días 04 y 05 del mismo mes y año, y los términos de contestación durante los días 06, 07, 08, 11, 12, 13, 14, 15, 19 y 20 de octubre de 2021; y la demandada a través de apoderada judicial allegó escrito de contestación el día 27 de octubre de 2021, esto es, por fuera del término legal concedido para ello (ver posiciones 35 y 36 del expediente digital)

De igual manera le informo que, el mismo día 01 de octubre de 2021, también se realizó notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público – Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles y Laborales, a la fecha transcurrió con suficiencia el término para aquellas comparecer, y no lo hicieron.

Así mismo, el día 07 de marzo de 2022, se realizó notificación personal virtual a los integrados al contradictorio LUZ MARINA, RAMIRO y MARISEL ALOMIA SUAREZ (Ver posiciones 42 a 47 del exp. dig.).

De otro lado, le comunico que en la posición 48 del expediente digital, obra memoriales de desistimientos por parte de los integrados LUZ MARINA, RAMIRO y MARISEL ALOMIA SUAREZ, radicados el día 11 de marzo de 2022, esto es, en el término concedido para intervenir en el presente proceso. Sírvase proveer.

Buenaventura – Valle del Cauca, 18 de mayo de 2022

LAURA ISABEL NUÑEZ BUENO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0217

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ROSA ELIS SUARES ALOMIA Y OTRAS
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2020-00113-00

Buenaventura - Valle, veintitrés (23) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado tendrá por NO CONTESTADA la presente demanda por parte de la entidad demandada DISTRITO DE BUENAVENTURA, de conformidad con el

LINB



JUZGADO SEGUNDO (2) LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

parágrafo 2° del art. 31 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto se notificó de la demanda en debida forma el día 01 de octubre de 2021, y tan solo hasta el día 27 de octubre de 2021, presentó el escrito de contestación a la demanda, esto es, fuera de término concedido para tal fin, pues dicho término corrió durante los días 06, 07, 08, 11, 12, 13, 14, 15, 19 y 20 del mismo mes y año.

Pese a lo anterior, este Despacho RECONOCERÁ PERSONERÍA JURÍDICA para actuar en calidad de apoderada judicial de la demandada DISTRITO DE BUENAVENTURA, a la abogada LIZETH JOHANA MOSQUERA ROSERO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.065.623.447 y portadora de la tarjeta profesional N° 275.695 del C.S. de la J., conforme al memorial poder obrante en la posición 21 del expediente.

Cabe señalar que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público – Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles y Laborales, no intervinieron de manera alguna dentro del presente proceso.

Ahora, con respecto a los integrados al contradictorio LUZ MARINA, RAMIRO y MARISEL ALOMIA SUAREZ, quienes a través de sendos memoriales vistos en la posición 48 del expediente digital, presentan desistimiento del presente proceso, se recuerda que, a pesar de las manifestaciones realizadas por los mencionados integrados, el derecho a la Seguridad Social es un derecho irrenunciable, pues el art. 48 de la Constitución Política de Colombia reza: “(...) *La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. (...)*”, en concordancia con el art. 14 del C.S.T., el cual establece: “(...) *Las disposiciones legales que regulan el trabajo humano son de orden público y, por consiguiente, los derechos y prerrogativas que ellas conceden son irrenunciables, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.*”

Entonces, por lo dicho, al ser la Seguridad Social un servicio de orden público, se tiene que la irrenunciabilidad de aquél no está permitida ni por los principios generales del Código Sustantivo del Trabajo, y mucho menos por la Constitución Política de Colombia.

En consecuencia, este juzgador no acepta la manifestación de no interés en el proceso, realizada por los señores LUZ MARINA, RAMIRO y MARISEL ALOMIA SUAREZ.

Dicho lo anterior, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia consagrada en el Artículo 77 del C.P.T. y de la Seguridad Social, advirtiéndole a las partes de las consecuencias por la inasistencia a la misma establecidas en la norma ibídem, y así mismo se les informa que en dicha diligencia se practicarán los interrogatorios de parte.

Del mismo modo, se advierte que dicha diligencia, se realizará de manera virtual, ello, a causa de la pandemia por la que se está atravesando a nivel mundial (COVID19), y con base en las instrucciones que el Consejo Superior de la Judicatura profirió mediante la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020, que trata sobre las herramientas tecnológicas de apoyo a disposición de los servidores de la Rama Judicial en el marco de la



JUZGADO SEGUNDO (2) LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

contingencia, en particular lo relacionado con las de envío de mensajes de datos, las audiencias o sesiones virtuales con y sin efectos procesales, el almacenamiento de información y el sistema de gestión de correspondencia administrativa.

Por lo anterior, se les **INFORMA** a las partes y/o a sus apoderados judiciales, que deben poseer los medios tecnológicos necesarios para la realización de la misma, así como también deberán aportar sus correos electrónicos, de lo contrario, **deberán** informarlo a esta oficina judicial a través del correo electrónico j02lcbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Ahora, en cuanto a la notificación del presente auto, debe decirse que la misma se realizará por medio de la página Web de la Rama Judicial, cuya dirección es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-buenaventura/home>, ingresar a “estados electrónicos”, y seleccionar el año que corresponda.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la entidad demandada DISTRITO DE BUENAVENTURA, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la abogada LIZETH JOHANA MOSQUERA ROSERO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.065.623.447 y portadora de la tarjeta profesional N° 275.695 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderada judicial de la demandada DISTRITO DE BUENAVENTURA.

TERCERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la entidad demandada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público – Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles y Laborales, por lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO: TENER POR NO PRESENTADA intervención alguna por parte de los integrados al contradictorio, señores LUZ MARINA, RAMIRO y MARISEL ALOMIA SUAREZ, por lo expuesto en la parte considerativa.

QUINTO: NO ACCEDER a la solicitud de DESISTIMIENTO presentada por los señores, LUZ MARINA, RAMIRO y MARISEL ALOMIA SUAREZ, por lo dicho.

SEXTO: SEÑALAR la hora de la **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.) DEL DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, a fin de celebrar la continuación audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.; **misma que se llevará a cabo de manera virtual**, en el día y la hora anteriormente señalada y las partes en litigio deberán acudir a dicha cita, dado que su inasistencia les acarreará las consecuencias previstas en el Art. 77 ibídem.



JUZGADO SEGUNDO (2) LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

6.1. Del mismo modo, se les informa que en dicha diligencia se practicarán los interrogatorios de parte que hayan sido solicitados.

SÉPTIMO: **INFORMAR** a las partes y/o a sus apoderados judiciales, que deben poseer los medios tecnológicos necesarios para la realización de la audiencia virtual, de conformidad con lo dicho en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JOSE LUIS ORCASITAS SÁNCHEZ

**JUZGADO 2 LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIA**

En Estado Electrónico de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:



Secretaria.